

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Liquidación Sociedad Patrimonial de Vianney Cabrera Pascuas contra Campo Elías Diaz Ortiz. Rad. No. 73168 31 84 001 2017 00240 00.

Por auto de fecha 6 de septiembre del corriente año (2023), este juzgado no revocó la providencia fechada 16 de junio del mismo año, en lo que toca con el rechazo de solicitud de nulidad, hecha por la mandataria judicial del demandado, en virtud a los motivos ahí consignados. Ahí mismo, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y que en forma subsidiaria con el de reposición había formulado la misma vocera judicial, contra el citado auto. Y, se ordenó cumplir lo mandado en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

El inciso 1 del numeral 3 de la citada disposición, reza:

“En el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dicto la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición...”.

Lo exigido por la norma transcrita, al tenor de lo previsto en su último inciso, es motivo para declarar desierto el recurso citado, ya que consagra: *“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto...”* (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

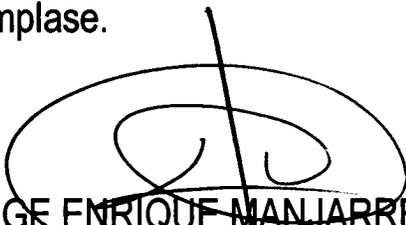
El auto que concedió el recurso de apelación (6 de septiembre-2023), fue notificado por estado electrónico No. 138 de fecha 7 de dicho mes, por lo que su ejecutoria principio el día 8 a las 8:00 A.M. y venció el 12 de ese mes y año, a las 5:00 P.M., por lo que la sustentación del recurso debió haberse hecho dentro de ese término, desde luego teniéndose de presente la hora de vencimiento.

La sustentación del recurso, se pretendió hacer mediante escrito suscrito por la apoderada del demandado, enviado desde el correo electrónico (julietaabogada@gmail.com) al institucional de este juzgado el día Mar 12/09/2023 17:56 horas; o sea, ya pasada la hora de su vencimiento (5:00 P.M.). Es decir, se presentó de manera extemporánea.

En tales condiciones, no que otra opción, sino la de declarar desierto el recurso de apelación concedido en la providencia de fecha 6 de septiembre del corriente año (2023), en cumplimiento a lo que prevé la disposición transcrita. Y, en consecuencia, se declara en firme lo dispuesto en el auto recurrido fechado 16 de junio del mismo año, en lo que respecta al rechazo de solicitud de nulidad.

Como mediante el escrito suscrito y enviado por la apoderada del demandado, desde el correo electrónico antes reseñado al institucional de este juzgado, el día Vie 23/06/2023 a las 15:57, reenviado a las 16:13 y 17:03 horas, se solicita se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Chaparral, para que se investigue la presunta conducta de Fraude Procesal y demás, en que pudo haber incurrido la señora Vianney Cabrera Pascuas, por los hechos ahí narrados, se ordena enviar las copias pertinentes ante esa entidad, para ese fin. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario